

Informe secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 22 de junio de 2022 y le fue asignado el radicado N° 2022-247.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VIVIANA MUÑOZ SARMIENTO y FELIPE SERPA GRANADOS, obrando conjuntamente, en su calidad de abogados, solicitaron se libre mandamiento de pago contra de ANIBAL MONTOYA FRANCO, MARÍA VICTORIA MONTOYA FRANCO y GRECIA MONTOYA FRANCO, a efectos de que se cancele la suma equivalente a \$64.990.000 conforme al contrato de prestación de servicios de abogado, el pago de 6 SMMLV correspondiente a la suma pactada en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios, los intereses legales a partir del 07 de octubre de 2020 y por la suma de \$32.280.000 correspondientes a los 609 días que llevan en mora.

Así las cosas, en aras de resolver lo peticionado se acude a lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, norma que precisa que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena

prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del CPTSS

Expuesta las anteriores normas, procede esta Juzgadora a analizar el acervo probatorio que fue allegado como sustento de su petición por las partes ejecutantes, entre los cuales se encuentra la copia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales que fue firmado entre los ejecutantes y los ejecutados (fls. 354-356), Copia del Expediente Rad. 11001311001020170059400 del Juzgado 10 de Familia del Circuito con todas sus actuaciones y las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, documentales obrantes en el plenario, entre las cuales no se halla un título ejecutivo simple o compuesto que pueda llegar a ser ejecutado, ya que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales que fue allegado al plenario no cuenta con las firmas de los aquí ejecutados, por lo cual no permiten que se encuentre establecida una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre una sumas de las cuales no está establecida su exigibilidad, en la medida que se debe primero establecer mediante una sentencia judicial la existencia de un contrato de prestación de servicios, la proveniencia de la obligación de pagar los valores reclamados, que según el dicho de la parte interesada fueron causados en virtud del cumplimiento de tal contrato, se establezca cual es el obligado en su pago, el monto real de la deuda, cuál es su beneficiario y la factibilidad de su pago o extinción del derecho por tanto, permitiesen determinar inconfundiblemente que hay lugar al pago peticionado.

Así, por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sentencia STP 9498 del 15 de julio de 2019 (Radicación N° 105370), en la que se confirmó la decisión de primera instancia que fue asumida dentro de una acción de tutela que decidió sobre la negativa a librar mandamiento ejecutivo, explicó:

«Así, frente al canon dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en ciertos documentos, la providencia cuestionada determinó que el título complejo presentado como base de recaudo, no estaba correctamente integrado, de tal forma que no era posible establecer si cumplía o no con el requisitos para ser reclamado por la vía ejecutiva.

(...)

7. De otro lado, se observa que ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.»

En este sentido, como lo que se peticiona es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto para ello se requiere de un pronunciamiento judicial y por ello se negará librar el mandamiento ejecutivo, por presentarse una falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **VIVIANA MUÑOZ SARMIENTO y FELIPE SERPA GRANADOS**, contra **ANIBAL MONTOYA FRANCO, MARÍA VICTORIA MONTOYA FRANCO y**

GRECIA MONTOYA FRANCO por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB